# OFICIAL BOLETIN

Administración y venta de eiemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléf. 42484

# DEL ESTADO

Ejemplar, 50 qts. Atrasado, 1 peseta Suscripción: Trimestre , 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 2 DE MAYO DE 1943 NUM. 122

# SUMARIO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglam∈nto para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de jebrero de 1942.—Paginas 3995 a 4004.

#### MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 13 de abril de 1943 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire por alta en el de Tierra el Teniente provisional don Andrés Castro Sandaza, - Página 4005.

Destinos.—Orden de 17 de abril de 1943 por la que pasa a las órdenes del Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil doña Elvira Schmeller Ibarra.-Página 4005.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el escalafón de su clase el Guardián que se menciona.-Página 4005.

Otra de 20 de abril de 1943 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Luis Crespo Hevia.—Página 4005.

Otra de 26 de abril de 1943 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas, al funcionario del Cuerpo de Prisiones que se in dica.—Página 4005.

Otra de 26 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.—Página 4005.

GOBIERNO DE LA NACION, Orden de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.-Página 4005.

> Otra de 27 de abril de 1943 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Pedro Llanos Carreño, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal.-Página 4006.

> Otra de 27 de abril de 1943 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Miguel Plensa Mercé, Agente Judicial de la Audien. cia provincial de Lérida.-Página 4006.

> Otra de 27 de abril de 1943 por la que se promueve a los funcionarios que se indican del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales a las categorias que se expresan,—Página 4006.

> Otra de 28 de abril de 1943 por la que se nombra Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia a don Manuel Quiroga y Cayuela, reingresado al servicio activo como cesante.--Página 4007.

> Otra de 28 de abril de 1943 por la que se promueve a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia a don Federico Peláez Olivar.—Página 4007.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se extiende a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en las condiciones que se indican, la facultad concedida a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio para que lleven un libro registro especial destinado a la inscripción de las operaciones sujetas a turno de reparto.—Página 4007.

Orden de 31 de marzo de 1943 por la que se resuelve con carácter general consulta de la Delegación de Hacienda de Almería sobre aplicación del recargo del 10 por 100 que establece la Ley de 28 de marzo de 1941 en «Actas de Invitación» que levante la Inspección por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas.—Página 4007.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento, doña Mercedes Martin Yagüe.—Página 4008.

Ofra de 20 de abril de 1943 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.—Página 4008.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de abril de 1943 por la que se admite la renuncia presentada por don Miguel Artigas del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Universidad que se citan.—Página 4008.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la plaza de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Página 4008.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado auxiliar femenino de Escuelas Normales.—Página 4008., Orden de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Romani Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicha Escuela —Página 4009.

Otra de 28 de abril de 1943 ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional.—Página 4009.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 19 de abril de 1943 por la que se aprueba la relación de aspirantes al Cuerpo Técnico Mecánico de Sefiales Marítimas, formulada por el Tribunal calificador. Páginas 4009 y 4010.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provincial de Administración Local.—Páginas 4010 a 4016.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Declarando desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 4016.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando nulo, por extra, vío, el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo del día 3 del corriente mes de mayo.—Página 4016.

ANEXO UNICO,—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,—Páginas 1641 a 1648.

### GOBIERNO DE LA **NACION**

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta v

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA

#### REGLAMENTO

#### TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Aguas continentales.-- A los efectos de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se consideran aguas continentales, dentro de los limites fijados en su artículo 48, todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos y ríos, ya sean dulces, salobres o sa-

#### TITULO SEGUNDO

#### Conservación y fomento de las especies

#### CAPITULO PRIMERO

#### Conservación

Art. 2.º Dimensiones mínimas.-Para el debido cumplimiento del artículo 2.º de la Ley, queda también prohibida la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauná acuática cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las señaladas en dicho artículo, excepción hecha de la angula.,

Art. 3.º Obstáculos; Pasos y Escalas: Obras.—Los proyectos de instalación de pasos o escalas, así como los de ejecución de obras o adopción de medidas a que se refieren para los varios casos que prevén los artículos 3.º y 4.º de la Ley, se formularán por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por si o por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; y después de los trámites correspondientes se elevarán para su aprobación a la Dirección General expresada, la cual resolverá por sí.

Siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Aguas. cuando hubiere discrepancias entre ésta y lo proyectado, se pondrá en conocimiento de los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas, y si no se lograse acuerdo, resolverá definitivamente la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Ejecución de las obras: Pantanos - Cuando se trate de pantanos del Estado, sea cualquiera la fecha de su construcción, reparación o modificación, las obras que hayan de realizarse en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, así como la reparación y conservación de las mismas, se ejecutarán por el Servicio de Obres Públicas, a no ser que este prefiera autorizar a la Administración Forestal para que ésta las lleve a cabo.

Art. 5.º Proyectos.—Cuando se trate de escalas o pasos cuva construcción, reparación y conservación, corra a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.º de la Ley, podrá el concesionario formular el proyecto de escala o paso o, en su caso, el plan de medidas que reemplace a las referidas construcciones. Dicho proyecto deberá ser suscrito por técnico competente, y, una vez informado por la Jefatura del Servicio Pisocola correspondiente, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

De renunciar el concesionario a tal derecho, o de no presentar el proyecto en el plazo fijado, redactará el proyccto o plan el Servicio Piscicola correspondiente, estando obligado el concesionario a satisfacer los honorarios que la realización de hales trabajos supongan, a cuyo efecto el Servicio Piscicola formulará el oportuno presupuesto, que requerirá la aceptación del interesado.

El importe de dichos honorarios deberá ser entregado en la Habilitación del Servicio Piscícola de la provincia correspondiente.

De no prestar conformidad el concesionario al presupuesto, éste, con las impugnaciones hechas por aquél, será sometido a la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º Plazo de ejecución.—A los efectos del artículo cuarto de la Ley, el plazo para la presentación de los proyectos se contará desde la fecha en que el Servicio comunique a los concesionarios la necesidad de la obra o del plan de medidas; y el plazo de ejecución, desde la notificación de la aprobación del proyecto o plan.

Para la fijación de la cuantía del canon, en su caso, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de lo acordado.

Dichos concesionarios están obligados a satisfacer al Servicio Piscícola un interés máximo del 7 por 100 anual del capital anticipado por éste para la ejecución de los proyectos o planos correspondientes, hasta que se haya abonado el importe total de las obras.

Art. 7.º Reducción de los plazos.—Ouando, a juicio del Servicio Piscícola y a los fines de repoblación de un río, sea indispensable acortar el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley para la construcción de una escala o paso, la Administración podrá realizar las obras. previo conocimiento y aceptación por el interesado del proyecto y presupuesto de ejecución formulado al efecto por el Servicio Piscícola y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. El importe de las obras será anticipado por el Servicio Piscícola, y deberá ser reintegrado por el concesionario antes de finalizar el plazo que se hubiera señalado para la terminación de aquéllas, y sin devengo de interés alguno hasta entonces; quedando sometida para lo sucesivo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo sexto de este Reglàmento.

En caso de disconformidad del concesionario sobre el proyecto o presupuesto de ejecución, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con wista de las alegaciones de aquél, resolverá lo procedente.

Art. 8.º Inspección Técnica. — El Servicio Piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el conoesionario, se elevará por el Servicio Piscícola a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

Art. 9.º Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piseícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo sefialado, podrá la Administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del coste total de ejecución, y siempre a propuesta del Servicio Piscícola y mediante aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras Públicas y Piscícola sobre elevación de caudales mínimos para el buen funcionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los parrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la Ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación, para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficiencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio Piscícola; y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la Administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará, en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio Piscícola.

Art. 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas o diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio Piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo tercero de este Reglamento.

Art. 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de
una concesión de aprovechamiento de aguas, superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del Servicio Piscícola con jurisdicción en aquel
lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule
las condiciones que deberán imponerse en la concesión
para salvaguardar la riqueza piscícola.

Art. 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo quinto de la Ley, se prohibe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Art. 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuan-

tas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuáticas, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños ocasionados a la riqueza tetiológica, con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación. Será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio Piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos ocasionen daños a la riqueza acuícola, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biogénica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuyan, en cuanto sea factible, los daños, corriendo la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que se fije; la cual podrá en estos casos, como en los sefialados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio Piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Art. 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la Administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Art. 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones, Si por incumplimiento de lo preceptuado se produjeren daños a la riqueza acuícola, como consecuencia de la moorporación a las aguas de residuos nocivos, además de la multa, cuya cuantía se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización, equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio Piscícola

Este está obligado a inspeccionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Art. 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hicieren ineficaces las precauciones adoptadas quedarán exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio Piscícela.

Art. 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aque. Ilas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuícola por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio Piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuer. do resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 21 Vertimiento de substancias —Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas substancias que puedan perjudicar a la fauna acuá-

tica, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohibe, sin autorización del Servicio Piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Art. 22. Enriado de textiles .- Queda terminantemente prohibido el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio Piscícola, y previa petición del interesado, se comprobara la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la riqueza acuicola.

El Servicio Pisoícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio, pueda causar daños a la pesca.

Art. 23. Vegetación -- La autorización a que se contrae el parrafo primero del artículo 7.º de la Ley se otergará por las Jefaturas de Servicio Piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Art. 24. Desviaciones,-Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.º de la Ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras Públicas.

Art. 25. Rejillas.—A los efectos del artículo 9.º de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola tendrán asimismo la facultad de señalar las épocas en que deban funcionar las rejillas y procederse a su precintado.

Art. 26. Agotamientos.—Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario disminuir notablemente la masa o el caudal de agua de los embalses, canales u obras de desviación.

Si para salvaguardar la riqueza piscicola, se juzgara indispensable retrasar la fecha fijada para el agotamiento o disminución y con ello no se perturbaran grandemente los intereses primordiales de las concesiones hidráulicas, podrá acordar el Servicio Piscícola que se retrase por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones indicadas

Art. 27. Embarcaciones.—En las épocas de veda, solamente se permitirá en las masas de aguas continentales el tránsito de barcas de recreo y para el trans. porte de pasajeros y mercancias.

#### CAPITULO II

#### Veda:

Art, 28. Epoca.—A los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley, todas las fechas señaladas en él o en lás disposiciones que cita se entenderán incluidas en época de veda.

Art. 29. Veda absoluta.—La veda absoluta en aguas privadas, a que se refiere el parrafo último del articulo 13 de la Ley, sólo podrá decretarse cuando tal medida resulte indispensable para la repoblación de las aguas públicas, contiguas o próximas.

Art. 30. Edictos.—Los Jefes del Servicio Piscicola tendrán obligación de publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, con diez días de anticipación, edictos recordando las fechas en que empiezan y terminan las vedas de las diferentes especies y procedimientos sujetos a ellas.

La falta de publicación de los edictos no eximirá del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento,

Art. 31. Guías del salmón.—Para el transporte y venta del salmón en época permitida, es condición indispensable que vaya acompañado de una guía acreditativa de su legal procedencia, expedida por la autoridad competente.

Art. 32. Guías salmón congelado.—La circulación y venta del salmón congelado procedente del extranjero, durante el período de veda para esta especie, sólo se autorizará con guía expedida por los organismos para ello facultados, en que conste tàxativamente el punto de procedencia de la mercancía. Cada ejemplar llevará una etiqueta que así lo atestigüe.

Art. 33. Circulación.—Para los casos en que el periodo de veda no abarque a toda España por tener carácter regional, se prohibe en absoluto la tenencia, circulación, comercio y consumo de la pesca fuera de los sitios en que esté autorizada la captura de la especie

o especies correspondientes.

#### CAPITULO III

#### Prohibiciones por razón de sitio

Art. 34. Distancia entre redes.—A los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley, en caso de duda sobre prioridad de la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán, por igual, en direcciones opuestas, hasta que entre ellos quede el espacio indicado.

Art. 35. Plazos.—En los pozos salmoneros y sus corrientes no arrendadas, queda limitado el derecho del pescador a un período de tiempo no superior a treinta minutos para el primer ocupante de aquéllos, siempre que haya otros pescadores que deseen, a su vez, ejercer el derecho de pesca en el mismo pozo. Este plazo de duración se prorrogará hasta que cobre la primera pieza, de tener trabado en el anzuelo algún salmón, o hasta que éste se suelte, si no logra capturarlo.

Cuando el pozo salmonero no se halle bien determinado, se entenderá por tal una longitud de cauce de cincuenta metros, a partir del lugar donde se encuentre colocado el primer pescador, aguas arriba o aguas abajode dicho lugar, a elección de aquél.

Art. 36. Excepciones.—No será preciso respetar las distancias señaladas en el artículo 15 de la Ley sino cuando lo reclame alguno de los interesados; pero si uno de los pescadores hubiere clavado en el anzuelo un pez que por su tamaño, defensa o resistencia lo requiriera, aquél podrá exigir de los restantes situados en sus inmediaciones, que retiren los aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se liberte del anzuelo.

Art. 37. Pesca en presas y escalas.—De la prohibición señalada en el segundo párrafo del articulo 17 de la Lev exceptúase la pesca en las llamadas «presas sumergidas».

Art. 38. Costera del salmón.—Para el debido cumplimiento del primer parrafo del artículo 18 de la Ley, se prohibe asimismo instalarse en puestos de observación a lo largo del recorrido de los ríos.

#### CAPITULO IV

### Redes, artificios y procedimiento de pesca prohibidos

Art. 39. Redes nuevas.—Antes de utilizar los pescaderes redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas. para su precintado reglamentario, en el caso de que reunan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional 3.º de este Reglamento, se lleva. rá por el Servicio Piscícola, y por provincias, relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos del aparejo, a los efectos de la identificación de éstos.

Art. 40. Redes no precintadas.—Se prohibe la tenencia utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

- Art. 41. Artes regionales permitidos.—Para la aplicación de los artículos 22 y 23, prárrafo primero, de la Ley, y dada la variedad de los nombres regionales qe los distintos artes, el Servicio Piscícola fijará taxativamente y con la debida justificación, en cada provincia, los permitidos para la pesca de las distintas especies. dando conocimiento de ello a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Art. 42. Registro de embarcaciones.—A los efectos del artículo 24 de la Ley, se llevará en las Jefaturas del Servicio Piscícola un libro-registro de embarcaciones destinadas a la pesca, aun cuando estuvieran inscritas en las Comandancias de Marina, donde constará el nombre y apellidos del propietario, residencia, dimensiones de la embarcación y fines a que se la destina. Se entregará al dueño un resguardo, con el número de la matrioula y expresión de la provincia, el cual será fijado en la barca.

Los cambios de dueño, así como los de las características de la embarcación, deberán formalizarse ante la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Art. 43. Embarcaciones no matriculadas.—Se prohibe la pesca en embarcaciones no matriculadas en la forma

prescrita en el artículo anterior.

- Art. 44. Formalidades de inscripción. La inscripción de las barcas destinadas a la pesca fluvial se hará mediante solicitud de los interesados, quienes deberán abonar en metálico los correspondientes derechos de matrícula.
- Art. 45. Barcas durante la veda. Las barcas destinadas a la pesca serán retiradas de las aguas en las épocas de veda o tan pronto como lo ordene, por causa justificada, la Jefatura del Servicio Piscicola, aun cuando sea tiempo hábil para aquélla.

Art. 46. Otras embarcaciones — Las embarcaciones para recreo y de transporte de pasajeros y mercancías no podrán destinarse a la pesca si no están inscritas con este fin en el registro correspondiente.

Art. 47. Uso fraudulento de embarcaciones.—Si una embarcación fuere ilegalmente empleada en la pesca sin el conocimiento del propietario y éste justificara dicho extremo de modo evidente, le será devuelta la embarcación; pero los que la hubieren utilizado abonarán el valor de la barca, según tasación pericial de la Jefatura del Servicio Piscícola, en concepto de multa

#### CAPITULO V

#### Repoblación de las aguas continentales

Art. 48. Plan de conservación y repoblación. — Los Servicios formularán un plan de conservación y repoblación de los ríos a su cargo, poniendo especial atención a la introducción de las especies que la Sección de Biología de las Aguas Continentales señalaren después de los estudios realizados.

Anualmente formulará propuesta de las repoblaciones que deban efectuarse en dicho período, para lo cual tendrá también en cuenta los medios de que se disponga.

Art. 49. Sueltas.—De toda clase de sueltas que se realicen se levantará un acta de la operación, que deberán suscribir un representante del Servicio Piscícola y otro del Ayuntamiento o Ayuntamientos a quienes corresponda la jurisdicción donde las mismas se verifiquen, remitiendo un ejemplar de dicha acta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y archivándose otra en el Servicio.

- Art. 50. Repoblación intensiva.-En los casos previstos en el articuio 13 de la Ley, el Servicio regional propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas de repoblación intensiva que estime pertinentes como más convenientes al interés general; el Ministerio de Agricultura acordará lo que hubiere lugar sobre las mismas.
- Art. 51. Repoblación de aguas públicas por particulares.-Las Entidades y particulares que pretendieren verificar repoblaciones en aguas públicas no arrendadas lo solicitarán del Servicio Piscícola, sometiéndose a las instrucciones que el mismo dicte.

El Estado podrá proporcionar los elementos necesarios, previo abono del coste de los mismos; el personal técnico asistirá a las sueltas por cuenta del Estado, de las cuales se levantará acta, que se elevará a la Dirección General del Ramo.

Art. 52. Centros ictiogénicos.—Al objeto de comprobar la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley, el Servicio Piscícola hará, por lo menos, una visita anual a los viveros de pesca y estaciones de fecundación artificial, de la que dará cuenta a la Dirección General del Ramo, la cual podrá dictar las medidas que estime necesarias para que estas instalaciones cumplan las finalidades que se persiguen.

La Administración, si lo juzga conveniente, podrá conceder auxilios y subvenciones fijas o extraordinarias, en metálico, en las condiciones que fijara el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Flüvial, previo informe del Ser-

- Art. 53. Prohibiciones generales.-Además de los actos enumerados en el artículo 31 de la Ley, queda prohibido, en general, todo aquello que contraríe el funcionamiento normal de las estaciones ictiogénicas.
- Art. 54. Seres perjudiciales. A los efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley, la Sección de Biología de Aguas Continentales informará sobre las medidas que se estimen adecuadas. Los gastos de exterminio de los seres perjudiciales serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, particulares, propietarios o concesionarios de las aguas respectivas.
- Art. 55. Repoblación de márgenes.-Para dar cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 33 de la Ley, referente a la repoblación de márgenes y álveos, deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos y cuantas disposiciones reglamentarias se dictaren para la ejecución de la misma.
- Art. 56. Enseñanza y propaganda.-El Estado cuidará de la enseñanza acuicola como una necesidad cultural, organizando cursillos prácticos, conferencias, repartiendo folletos, gráficos y todo cuanto constituya una extensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

Fomentará las Sociedades de Pesca y Sindicatos profesionales de pescadores, prestándoles la debida asistencia técnica por medio de los Servicios Piscícolas para su mejor orientación y facilidad en su labor.

También procurará la mejora de los frezaderos y de la vegetación acuática y favorecerá la investigación de los problemas y cuestiones piscícolas.

#### CAPITULO VI

#### El fomento de la piscicultura

Art. 57. Viveros industriales.—Será de aplicación a las concesiones a que se refiere el artículo 35 de la Ley lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento, pudiendo el Estado concertar con los Sindicatos, Entidades y particulares la repoblación de las aguas públicas mediante subvenciones.

#### TITULO TERCERO

#### Aprovechamientos

#### CAPITULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Art. 53. Aguas de dominio privado.—La administración y aprovechamiento de la riqueza piscicola perteneciente al Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del articulo 38 de la Ley, se ajustará a-las normas que con caracter general se dicten, a más de las especiales que se considere oportune establecer por el Servicio Piscicola para cada pantano o canal de navegación o riego.

#### CAPITULO II

#### . Licencias

Art. 59. Duración y concesión de las mismas.—Las licencias de pesca serán valederas para un año, contado desde la fecha de su expedición, y regirán para todo el territorio nacional

Se solicitarán del Ingeniero Jefe del Servicio Piscicola, quien las expedirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.ª Que el peticionario presente informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según pertenezca a una u otra Entidad; en caso contrario, el informe lo emitirá el Alcalde del pueblo en que esté avecindado el solicitante. Estos informes deberán expedirse gratuita y obligatoriamente.
- 2.º El Jefe del Servicio Piscícola pedirá información a la Comandancia del puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación resida el peticionario sobre su conducta y honradez, así como la conceptuación del mismo como peligroso o no para la riqueza piscícola.

Si los informes son desfavorables, no se expedirá la licencia.

Art. 60. Requisitos. — Las licencias serán nominales, instransferibles; no autorizarán para la pesca del salmón; llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y en su defecto, la huella dactilar del indice de la mano derecha, sin cu-yos requisitos no tendrá validez.

Art. 61. Precios de las licencias.—Oportunamente se dictará la Orden de este Ministerio que regule los precios de las licencias, teniendo para ello en cuenta la posición económica del solicitante; mientras tanto se seguirán expidiendo con arreglo a las normas actuales, sirviendo de base la última cédula.

Estas licencias quedarán habilitadas para la pesca del salmón mediante un sello especial que en la Jefatura del Servicio se adherirá a las mismas y cuyo importe será de 150 pesetas.

Art. 62. Permisos.—Los permisos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en su prevención segunda, se clasificarán en dos clases: permisos gratuitos, que son los que autorizan pará la pesca destinada exclusivamente a fines científicos, y los restantes permisos, que pagarán un canon, fijado en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluviál, a propuesta de los Servicios, teniendo en cuenta el fin que se persiga y los días que hayan de utilizarse; conforme al artículo 27 de la Ley.

Art. 63. Matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la importancia de las embarcaciones y aparatos flotantes y la clase de pesca a que se dediquen, las clasificará en una de las tres categorias, cuyos precios de matrícula serán de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 64. Pago de licencias.—Las licencias ordinarias de pesca, las especiales para la del salmón, los permisos y matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes no tendrán el carácter de efectos timbrados, y su importe se ingresará en metálico en las Jefaturas del Servicio Piscicola.

Art. 65. Dominio privado.—En las aguas de dominio privado sólo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellas obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardería del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

Art. 66. Menores de edad y extranjeros.—Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitres años, su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre o el tutor, como personas responsables.

Los menores de catorce años satisfarán la licencia más económica.

Los extranjeros que estén provistos de pasaporte se proveerán de la licencia de 300 pesetas.

#### CAPITULO III

#### De las concesiones

Art. 67. Peticiones.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la Entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Art. 68. Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos que se soliciten y aquellos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a la Jefatura del Servicio Piscícola para que informe, fijando las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la concesión, así como el canon anual a satisfacer.

Entre dichas condiciones figurarán especialmente las relativas a la forma de aprovechamiento y explotación de los cotos, señaladamente en el aspecto económico, inspirándose en el fin exclusivamente deportivo de la concesión.

Recibido el informe, la Dirección General del Ramo fijará las condiciones de la concesión dentro de los términos de la Ley del presente Reglamento y dará traslado de todo ello a la Dirección General del Turismo para su aceptación. En caso afirmativo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesos Fluvial declarará firme la concesión, y la Orden ministerial otorgándola se publicará en el BOLETEN OFTICIAL DEL ESTADO.

Si la Dirección General del Turismo no aceptare pas condiciones impuestas, se entenderá, sin más trámites, renunciada la solicitud.

Art. 69. Sociedades deportivas.—Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96 de este Reglamento, de un estudio y plano de la cuenca del río, por indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida y de aque-

llos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a informe de la Jefatura del Servicio Piscícola, la cual lo emitirá fijando las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dándole la orden de subasta, si así acuerda, a la Jefatura del Servicio Piscícola, anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del 10 por 100 del importe del canon anual establecido como base.

La concesión se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesafias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto, y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General del Ramo a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifeste si ejercita el derecho de tanteo que el artículo 43 de la Ley le confiere.

En el caso de que no lo ejercitare dentro del plazo señalado, se tendrá por definitivamente otorgada la concesión a la Sociedad adjudicataria y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Art. 70. Subrogación. La Directiva General del Ramo, después de dar vista a la Sociedad a quien afecte, autorizará la subrogación de un organismo sindical de profesionales de pesca fluvial en los derechos y obligaciones dimanantes de una concesión otorgada a una Sociedad deportiva, por razones de mayor utilidad y siempre dentro de las normas reglamentarias establecidas para los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial; a los miembros de la Sociedad deportiva que lo deseen se le darán facilidades para verificar los aprovechamientos con los del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial, en sujeción a las normas que se dicten en el pliego de condiciones correspondiente a la nueva modalidad.

Art. 71. Organismos sindicales de profesionales de posca fluvial.—Los Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Reglamento y copia de los Estatutos del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96.

La Dirección General del Ramo remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condicione<sub>s</sub> técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General del Ramo, ésta notificará su resolución al organismo sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el organismo sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefa

tura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de ese momento.

Art. 72. Normas comunes a todas las concesiones.—Conforme a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán bajo las condiciones generales expresadas en el artículo 42, aplicable a todas las concesiones, y, además, de las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo porque se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de alguñas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohibe el arriendo y la transferencia de las concesiones

El canon anual fijado como inicial comprenderá, además de los jornales de la guardería mínima necesaria, las cuotas de los Ayuntamientos ribereños, si a ello hubiera lugar, las reglamentarias establecidas y una parte correspondiente al valor de la riqueza fluvial existente en el tramo solicitado, la cual estará comprendida entre el 10 y 30 por 100 de la misma; y al aumentar la riqueza piscícola, el canon será progresivamente creciente, conforme al artículo 42 de la Ley, revisándose el mismo con audiencia del concesionario durante el plazo de la concesión por la Dirección General, a propuesta del Servicio Piscícola.

Art. 73. Cuotas para conservación y fomento.—Las Sociedades deportivas y los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que obtengan concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, deberán incluir en sus presupuestos una cantidad proporcional a sus ingresos por cuotas de asociados o por liquidación anual de la explotación industrial, cantidad que se fijará por el Ministerio de Agricultura en las condiciones de cada concesión, sin que pueda pasar en ningún caso del 20 por 100 de los citados ingresos. Esta cantidad será destinada por el Ministerio de 'Agricultura a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Art. 74. Aguas de Corporaciones.—En el caso previsto en el artículo 46 de la Ley, las Comporaciones y Entidades de carácter público deberán sollcitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, previos informes que crea necesarios, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean lesivas al interés general.

Art. 75. Registro de concesiones y arrendamientos.— La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial llevará un registro general de todas las concesiones otorgadas, con detalle de sus características esenciales, así como otro de los arrendamientos autorizados por la misma.

En dichos registros constarán todas las vicisitudes de las concesiones y arrendamientos.

Art. 76. Tabliñas indicadoras.—Todos los acotamientos por concesión o arrendamiento deberán ostentar, con la profusión debida, tablillas indicadoras, en las cuales se lea: «Coto fluvial núm. ...» o «Arrendamiento fluvial núm. ...», con el fin de que queden perfectamente demarcados y conocidos por el público.

Los cotos concedidos a la Dirección General del Turismo tendrán el título oficial de «Coto Nacional de Pesca», seguido cada uno del nombre del río en el cual estuviere establecido.

El acotamiento será asimismo señalado con las tablillas indicadoras necesarias.

#### TTTULO CUARTO

#### Jurisdiction

- Art. 77. Delimitación.—Para proceder a fijar los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la Ley, delimitadora, en materia de pesca fluvial, de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Marina y Agricultura, el Ingeniero del Servicio Piscícola que al objeto se designe, puesto de acuerdo con el representante del Ministerio de Marina, fijará el día y hora en que han de verificar la operación, de la cual se levantará acta detallada, y la elevará, con su informe, el Ingeniero del Servicio a la Dirección General del Ramo, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, en el caso de conformidad de ambas representaciones. Si hubiere disentimiento, se remitirá lo actuado a la Presidencia del Goblerno, para la resolución que proceda.
- Art. 78. Amojonamiento.—La resolución a que se refiere el artículo anterior se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte; y, se procederá a poner señales bien visibles que materialicen la línea sobre el terreno, caso de no existir otras naturales e invariábles que puedan sustituirlas. Para la ejecución de esta operación se seguirán los mismos trámites y requisitos señalados en el artículo precedente.
- Art. 79. Demarcación y deslinde.—En caso de desacuerdo entre los Servicios Hidráulicos y Piscícola respecto de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley, competerá a la Presidencia del Gobierno la resolución de la discrepancia.
- Art. 80. Urgencia ejecución.—Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde deberán ejecutarse a la brevedad posible por los Servicios Piscícolas en las aguas fluviales públicas, dando preferencia en un principio a aquellas donde sea más abundante la pesca y, por tanto, mayor su aprovechamiento, o a las que algún motivo o circumstancia especial determine la conveniencia de su más pronta demarcación o deslinde.
- Art. 81. Designación personal.—Para la ejecución de tales operaciones se designará el Ingeniero que haya de verificarla por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola. De la designación se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, para que proceda al nombramiento del Ingeniero que haya de representarla en las citadas operaciones, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley.
  - Art. 82. Publicidad operaciones Con un mes de antelación a la fecha que se fije para dar principio a las operaciones, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecten, por el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya a practicar a fin de que los interesados en las operaciones puedan presentar en las oficinas del citado Servicio, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., que consideren pertinentes a su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que 19

produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 83. Representación del Municipio.—En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar a los Ingenieros representantes de los Servicios Piscícola e Hidráulicos una representación de dos personas del Ayuntamiento por cuyo término discurran las aguas que vayan a deslindarse, debidamente autorizados al efecto.

Si la operación de deslinde afectare a dos o más Ayuntamientos, deberán hallarse representados todos los que en tal caso se encuentren.

- Art. 84. Fijación de edictos.—Además de la publicación y citación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias prescritas en el artículo 82 de este Reglamento, por la Jefatura del Servicio Piscícola se pasarán oficios a los Alcaldes de los Municipios a quienes afecte el deslinde, encargándoles que fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, a fin de que estos anuncios puedan llegar a conocimiento de los interesados; bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las representaciones oficiales o de los particulares a quienes pueda afectar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.
- Art. 85. Abogacía del Estado.—Siempre que existan reclamaciones, la Jefatura del Servicio Piscícola deberá remitir a la Abogacía del Estado la documentación presentada para que ésta informe sobre la validez del derecho aducido.
- Art. 86. Ejecución de las operaciones.—Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por los Ingenieros, acompañados de la Comisión y de los particulares interesados, conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno de un modo material y bien visible las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas. Se levantará acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados obtenidos para la debida delimitación.
- Art. 87. Protestas.—Las protestas que se produjeren no serán motivo de suspensión de las operaciones; pero se consignarán en el acta respectiva o se unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.
- Art. 88. Vista del expediente.—Terminados los trabajos de campo, la Jefatura del Servicio Piscícola anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas por la operación la vista del expediente durante un plazo de quince días, en el que los interesados podrán presentar las reclamaciones que convengan a sus derechos.
- Art. 89. Tramitación.—Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren producido y presentado y los informes de los Ingenieros operadores, los elevará el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, con el suyo, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual dictará la resolución que proceda.

En caso de desacuerdo entre los Ingenieros de los Servicios Hidráulicos y Piscicolas, éstos, por sus respectivos Jefes, elevarán sus propuestas al Ministerio correspondiente, el que informará a la Presidencia del Gobierno para su resolución, con arreglo al artículo 79 de este Reglamento.

Art. 90. Publicidad aprobación.—La Orden ministerial aprobatoria del deslinde se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a las que interese, para su conocimiento general.

### TITULO QUINTO Organización del Servicio CAPITULO PRIMERO

#### Servicio piscicola

Art. 91. Servicio regional.—Subsistirán en sus funciones los actuales Comités Provinciales de Caza y Pesca Fluvial, en tanto no se provea a la organización definitiva del Servicio Piscicola, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley.

Art. 92. Centros de investigación. - La Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias constituirá, dentro del Servicio Piscicola, el Centro Técnico Superior de Estudios e Investigaciones Hidrobiológicas, que funcionará en calidad de Estación Central de Hidrobiología, y dependerá directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

A su propuesta, y según lo exijan los estudios a realizar y el fomento de la riqueza acuícola, se organizarán Estaciones regionales o locales, permanentes o volantes, que, como filiales de la Estación Central, funcionarán en la parte científica bajo su dependencia, coadvuvando los Servicios Piscícolas al mejor éxito del fin buscado, bien por iniciativa propia o a petición de la Estación Central, previa propuesta de la Regional correspon-

Las Estaciones Regionales asesorarán en la parte cientifica a los Servicios Piscicolas correspondientes, previa petición de éstos, y darán conocimiento de todo ello a la Estación Central.

#### CAPITULO II

#### De la guarderia

Art. 93. Guardería del Estado.—Todo lo relativo a la organización, nombramiento, funciones, deberes, derechos y retribuciones del Cuerpo de Guardas Piscícolas será objeto de un Reglamento especial orgánico, conforme a lò prevenido en el artículo 51 de la Ley.

Art, 94. Guardería de concesionarios y particulares.— Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás Entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley podrán costear el servicio de Guarderia de Pesca en las condiciones y con los requisitos en dicho precepto señalados.

Cuando se trate de Cotos Nacionales, la guardería de éstos será la necesaria para la debida custodia de los mismos, calculándose como mínimo, según la naturaleza del terreno y vias de acceso, un promedio de una pareja de Guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte kilómetros cuando los Guardas dispongan de medios mecánicos de transporte, facilitados por el concesionario.

Para la mayor eficacia, los Guardas prestarán el servicio por parejas, de uniforme y con armamento.

La guardería será nombrada y destituída, a propuesta de la Dirección General del Turismo, por la Jefatura del Servicio Piscicola, con la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

El abono de jornales se hará por la Jefatura del Servicio Piscicola, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

Art. 95. Guardas honorarios. -- Los nombrados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley tendrán la consideración de Guardas jurados, y su nombramiento competerá exclusivamente a la Dirección General del Ramo,

#### CAPITULO III

Sociedades y Organismos sindicales de profesionales. de Pesca Fluvial

Art. 96. Calificación legal.—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituídas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorparadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituídos los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

#### TITULO SEXTO

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del procedimiento

Art. 97. Infracciones: Denuncias.-Todas las Autoridades, gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás Agentes de la Policía Judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y a este Reglamento presencien o lleguen a su conocimiento.

Art. 98. Clases de denuncias.—La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denunciante, si sabe hace: lo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Cuando los denunciantes sean Agentes de la Autoridad, lo harán por escrito precisamente, salvo imposibllidad de fuerza mayor.

Art. 99. Ante quien se presentan.—Tratandose de falta, se presentara la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de Instrucción del partido competente por razón del lugar, o al Juez Municipal en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Art. 100. A quién se da cuenta -- De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jere del Servicio Piscicola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán igualmente el Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Art. 101. Plazo de su presentación.—La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en él preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho

si causas justificadas no lo impidieren.

Art. 102. Recibo de la denuncia. - La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibó de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarse a ello en ningún caso: S' esto ocurriere, el denunciante lo pondrá en conocimiento del superior jefárquico de la Autoridad o Agente, a dos efectos oportunos.

Art. 103. Tramitación.—Recibida que sea por el Alcalde la denuncia, procederá sin pérdida de tiempo a incoar un expediente encabezado por aquélla, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefes si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos El Instructor emitirá su parecer.

Art. 104. Curso a la Jefatura Piscicola.-Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá integro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver. el Jefe lo ultimará, dictando el acuerdo que proceda dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible para resolver el expediente, cuidando de que no transcutran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Art. 105. Traslado de resolución.-El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la resolución recaída para que este la notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

Art. 106. Efectividad de la sanción.—Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se reflere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 107. Sanciones Autoridades.-Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policia judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en via disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Art, 108. Petición de antecedentes. Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jeses del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Art. 109. Registro de antecedentes.—A los efectos del articulo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Finvial se llevará un «Registro de infrac-/tores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Art. 110. Procedimiento administrativo.-De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por la<sub>S</sub> Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por al o ya al conocer de las apelaciones, en su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquellas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

#### CAPITULO II

#### Sanciones

Art. 111. Faltas leves.—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y sa mones en su descenso al mar después de la freza, así como su

tenencia, circulación, comercio o consumo. c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del articulo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el articulo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Art. 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescár con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sadales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguila, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refleren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de defivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distançia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Lev.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejercien-

do en él su legítimo derecho de pesca.

🛔 Emplear embarcaciones as matriculadas o apara-

tos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

- j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.
  - k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.
  - Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.
  - ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.
  - Art. 113. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:
  - a) Pescar el salmón o cualquier especia de trucha con red.
  - b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.
    - c) Pescar en época de veda.
    - d) Pescar con luz artificial
  - e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.
- Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.
- g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.
- h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.
  - i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.
- j) Cebar las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc.).
- k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.
- 1) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación, sin dar cuenta a la Jefatura Piscicola, por lo menos, con quince dias de anticipación, o llevar a cabo estas reducciones sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.
- li) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dioten por el Servicio Piscícola.
- m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.
- n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.
- Art, 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia; si la poseen, las siguientes:
- a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.
- b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta
- c) Colocarse de vigla durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.
- d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas.
- e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.
- f) Emplear muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cafizales o pesqueras que sirvan de

medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparejos que la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

- i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, substancias o materias que perjudiquen a la pesca.
- j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.
- k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.
- Introducir en las aguas públicas o priyadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.
- ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.
- m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo de artículo 18 de la Lev. el Ministerio (de a
Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea licito.

'A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias—con un precinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Será obeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio, Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1943.—Aprobado en esta fecha per S. E.—Migue' Primo de Rivera.

## MINISTERIO DEL AIRE

#### Bajas

ORDEN de 13 de abril de 1943 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, por alta en el de Tiarra, el Teniento provisional don Andrés Castro Sandaza.

A petición del interesado, causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente provisional de Infantería don Andrés Castro Sandaza, que se encuentra destinado en la cuarta Bandera Independiente del Arma de Tropas de Aviación.

Madrid, 13 de abril de 1943.

VICON

#### Destinos

ORDEN de 17 de abril de 1948 por la que pasa a las órdenes del Agrega-'do Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil doña Elvira Schmeller Ibarra.

Pasa a prestar sus servicios a las immediatas órdenes del Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil de este Ejército dofia Elvira Schmeller Ibarra, cuyos devengos se abonarán con cargo a la Sección sexta, capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, partida tercera del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 17 de abril de 1943.

VIGON

# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y con destino en la Prisión Provincial de Oviedo, don Bonifacio Areces Lago, cause baja definitiva en el escalatón de su clase por haber renunciado al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1943.

· AUNOS

Ilmo Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de abril de 1943 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Jefe de Servicios del Cuer, po de Prisiones don Luis Cruspo Hevia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y con destino en la Prisión Provincial de León, don Luis Crespo Hevia, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por tiempo mayor de un año y menor de diez, a tenor de lo dipuesto en el artículo 487 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, al pasar a depender de la Central Nacional-Sindicalista de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1943 por la que se promueve a la calegoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas, al funcionario del Cuerpo de Prisiones que se indica

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio el Funcionario del Cuerpo de Prisiones don Torcuato Martínez García, según Orden ministerial de 9 de octubre de 1939, por haber sido depurado sin sanción y habiendo sido absuelto en la causa mumero 490-V que se le seguía por la jurisdicción militar de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoria de Jefe de Prisión de Partido de teroera clase del referido Cuerpo, con sueldo anual de 8.400 pesetas, con antigüedad para todos sus efectos de 1.º de julio de 1941, quien deberá colocarse en el Escalafón de los de su clase entre don José Gordo Gordo y don Emilio Avila González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Pristones.

ORDEN de 26 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha discretario de Sala de la puesto que el Guardian interino del rritorial de La Coruña.

Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y con destino en la Prisión Celular de Barcelona, don Arturo González Montero, cause baja definitiva en el Escalafón de su clase por haber renunciado al cargo por pasar a depender del Cuerpo General de Policia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 26 de abril de 1943.

SOMUA

Ilmo. Sr. Director general de Pristones.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario de Sala da la Audiencia Territorial de Valencia a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia. Territorial de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril de 1942, y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por defunción de don Rafael Camós Vidal, a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por ser el concursante a dicha plaza que reune más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.— P. D., Esteban Gómez Gil.

Exomo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

#### Relación de solicitantes

Don Felipe García de Jalón y Estanga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.

Don Manuel Navarrete Montero, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Don Antonio López Hernández, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete.

Don José Cisneros Lizandra, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Don Manuel Enciso Callejo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Don José Luna Moreno, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Podro Llanos Carreño, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Llanos Carreño, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1943. -P. D., Esteban Gómez Gil

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Almeria.

ÓRDEN de 27 de abril de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Mi. guel Plensa Mercé, Agente Judicial de la Audiencia Provincial de Lérida.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Miguel Plensa Mercé, Agente judicial que presta sus servicios en esa Audiencia provincial, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1943.-P. D. Esteban Gómez Gil.

Ilmo, Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se promueve a los funcionarios que se indican del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales a las categorias expresadas a continuación.

La Ley de Presupuestos de 12 de enero del corriente año, establece una nuva plantilla para el Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, y a fin de dar efectividad a dicha reforma,

Este Ministerio acuerda que sean promovidos a las plantillas que se expresan los funcionarios que figuran en la relación adjunta, debiendo surtir todos sus efectos estas promociones desde el día 1º de enero del año actual, y entendiéndose que tendrán carácter provisional para los funcionarios no depurados.

#### RELACION QUE SE CITA

Promovidos a Jefes de Administración de primera clase con el haber anual de 14.400 pesctas

D. Luis Cos-Gayón Travesí ...... Fiscalía T. S. D. José María de Ayala y Pérez Mon.

Promovidos a Jefes de Administración de segunda clase con el haber anual de 13.200 pesetas

D. Néstor Villanova Navarro ....... | Secretaria Gobierno Aud. Valladolid. D. José Vicent Mingarro ..... » )) » Barcelona. D. Rafael Padura Vargas ..... » T. S.

Promovidos a Jefes de Administración de tercera clase con el haber anual de 12.000 pesetas

D. Fernando Picatoste Cereceda ..... | Secretaria Gobierno T. S. D. Domingo Suárez Darias ..... >> D. Antonio Sanjurjo Lirón ...... Fiscalia T. S.

Promovidos a Jefes de Negociado de primera clase con el haber anual de 9.600 pesetas

; Secretaria	Gobierno	Aud.	Granada.
. »	<b>»</b>	>>	Madrid.
»	»	"	<b>»</b>
»	<b>»</b>	))	Cáceres.
>>	<b>»</b>	>>	Valencia
»	<b>»</b> .	>>	>>
»	» .	<b>&gt;&gt;</b>	Barcelona.
»	<b>»</b>	D	<b>»</b> ´
	» » » »	)	» » » » » » » » » » » »

Promovidos a Jefes de Negociado de segunda clase con el haber anual de 8.400 pesetas

Juan Croissier Milán Domingo de Guzmán Castellano	Secretaria	Gobierno	Aud.	Las Palmas
Cruz	. >	30	*	>
Antonio Cañellas Sureda	. »	<b>»</b>	<b>&gt;&gt;</b>	Palma.
Manuel López Castro	<b>)</b> >	<b>»</b>	<b>»</b>	La Coruña.
Arturo Lorente Rabadán	»	>>	n	Zaragoza.
José Iglesias Quero	»	<b>»</b>	20	Burgos,
Tirso Sebastián Suvent Monerris.	<b>&gt;&gt;</b>	»	>	Oviedo.
Antonio Coto Neira	<b>»</b>	>>	*	Las Palmas
Joaquin Jiménez Hernaiz	<b>*</b>	>	T. S.	
Felicidad González Gómez	>	>	T. S.	•
Maria del Rosario Otero Alonso	>	>	Aud.	Oviedo,
José Vilchez Montalvo	*	•	·· >	Granada.
Juan Arago Pellicer	•	•	>	Valencia
	Domingo de Guzmán Castellano Cruz Antonio Cañellas Sureda Manuel López Castro Arturo Lorente Rabadán José Iglesias Quero Tirso Sebastián Sirvent Monerris. Antonio Coto Neira Joaquín Jiménez Hernaiz Felicidad González Gómez María del Rosario Otero Alonso. José Vílchez Montalvo	Domingo de Guzmán Castellano Cruz  Antonio Cañellas Sureda  Manuel López Castro  Arturo Lorente Rabadán  José Iglesias Quero  Tirso Sebastián Sirvent Monerris  Antonio Coto Neira  Joaquín Jiménez Hernelz  Felicidad González Gómez  María del Rosario Otero Alonso.	Domingo de Guzmán Castellano Cruz	Domingo de Guzmán Castellano Cruz

Promovidos a Jefes de Negociado de tercera clase con el haber anual de 7.200 pesetas

D. D.	Emilio Lasarte Dolz	* »	. » »	». »	Albacete. Zaragoza.
	José Vida <sub>l</sub> y Castro		» »	T. S.	Sevilla.
	José Alvarez García		•		Oviedo.
D.	Felipe Sales Rivera		»		Barcelona
D.	Sebastián Baños de la Torre	<b>»</b>	>>	T. S.	•
D.	Ignacio Díaz Dominguez	<b>»</b>	, »	Aud.	Sevilla.
D.	Domigo Esteban Calvo	»	, »:	<b>»</b>	Palma.

ORDEN de 28 de abril de 1943 por la que se nombra Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico · administrativo del Ministerto de Justicia a don Manuel Quiroga y Cayuela, reingresado al servicio activo como cesante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, por promoción de don Federico Pelácz Olivar, que la servia,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado E), letra c), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar, por el turno correspondiente, para la expresada vacante y dotación a don Manuel Quiroga y Cayuela, cesante de la misma clase, que solicitó y tiene concedida la vuelta al servicio activo por el mencionado turno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1943 .--P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de abril de 1943 por la que se promueve a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico · Administrativo del Ministerio de Justicia a don Federico Peláez Olivar..

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado E), letra a), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido ⁄a bien promover a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnicoadministrativo del mismo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en vacante existente por resultas de igual clase y dotación, a don Federico Peláez Olivar, Oficial de Administración de segunda clase del mencionado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1943,---P. D., E. Gómez Gil.

nisterio.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1943 por la que se extiende a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en las condiciones que se indican, la facultad concedida a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio para que lleven un libro registro especial destinado a la inscripción de las operaciones sujetas a turno de reparto.

Ilmo. Sr.: Fundada en el considerable aumento del número de operaciones bursátiles y mercantiles sometida, al turno de reparto, según el artículo 4.º de la Ley de 24 de febrero de 1941, la Orden de 10 de diciembre del mismo año autorizó a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa para que pudieran acordar la creación de un libro registro especial destinado exclusivamente a la inscripción de las mencionadas intervenciones.

Iguales motivos aconsejan ahora extender la misma facultad a los Colegios de Corredores de Comercio que tramiten crecido número de operaciones de esta clase. Por lo cual y a propuesta del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en los que el volumen de operaciones mercantiles sujetas a reparto justifique la apertura de un libro registro especial, solicitarán de la Dirección General de Banca y Bolsa la oportuna autorización, la que podrá ser concedida previo informe de la Junta Central de dichos Colegios.

2.º Por la mencionada Junta Central se redactará el modelo del libro registro especial que haya de llevarse en las oficinas de los Colegios autorizados, bajo la vigilancia y responsabilidad de las Juntas Sindicales de los mismos.

3.º Los asientos en estos libros se redactarán con las debidas formalidades, haciéndose constar el nombre del mediador que haya intervenido la operación, quien deberá estampar su rúbrica al margen de ellos.

Lo que comunico a V. I. pára su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Mi- Ilmo. Sr. Director general de Banga y Bolsa.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se resuelve con carácter general consulta de la Delegación de Haclenda de Almeria sobre aplicación del recargo del 10 por 100 que establece la Leu de 28 de marzo de 1941, en «Aotas de Invitación» que levante la Inspección por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a ese Centro por la Delegación de Hacienda de Almería, respecto a si es de aplicación a las actas de invitación que levanten los Inspectores del tributo por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, en cuanto que establece un recargo del 10 por 100 para el Tesoro sobre toda cuota que se liquide en wirtud de gestión inspectora reflejada en «Acta de Invitación» o si, por el contrario, es de aplicación el-artículo 1.º de la Ley de 5 de mayo de 1934, según el cual en ningún caso, ni aun cuando se trate de liquidaciones practicadas en virtud de la acción investigadora de la Inspección de los tributos, se podrá exigir a los Ayuntamientos cantidad alguna en concepto de multa cuando se trate de liquidar las participaciones que corresponden al Estado en los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, y teniendo en cuenta que la Lev de 5 de mayo de 1934 es una norma de carácter especial, mientras que la de 28 de marzo de 1941 lo es de carácter general, y que las Leyes especiales o de privilegio no quedan derogadas por las posteriores generales si éstas no contienen una expresa disposición derogatoria, ha tenido a bien resolver que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo Lº de la Ley de 28 de marzo de 1941 a las actas de invitación que se incoen por la Inspección de los tributos a las Corporaciones locales cuando se trate de los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas y que en tales casos deberán atenerse las oficinas gestoras a lo dispuesto en la Ley de 5 de mayo de 1934.

. Lo que comunico a W. I. para su conccimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1943.-P. D., F. Camacho.

Ilmo Sr. Director general de Propie-· dedes y Contribución Territorial,

# MINISTERIO DE IN-DUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de abril de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir de este Departamento doña Mercedes Martin Yagile.

Fimo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes Martín Yagüe, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en el Registro general, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio anterior y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar, doña Mercedes Martín Yagüe, un mes de licencia a causa de enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 26 del corriente mes, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrdi, 29 de abril de 1943.— P. D., Juan Granell.

Iimo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departemento.

ORDEN de 20 de abril de 1943 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.

Ilmo, Sr.: Designado don Eduardo Junco Martínez Azcoitia para el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria, y habiendo pasado en consecuencia dicho señor a la situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, a que pertenece,

Este Ministerio ha tenido a bien producir la siguiente corrida de escalas para cubrir, en comisión de servicio, la vacante dejada por el pase a la situación de excedencia forzosa de don Eduardo Junco Martínez Azcoitia, Técnico Comercial del Estado, con el haber anual de 13.200 pesetas, Jefe de Administración de segunda clase:

1.º Asciende, en comisión de servicio, a Técnico Comercial del Estado.

con 13.200 pesetas, Jefe de Administración de segunda clase, el que ocupa el número uno en la categoría inmediata inferior, don José Piera Labra.

2.º Asciende, en comisión de servicio, a Técnico Comercial del Estado, con 12.000 pesetas y categoría de Jefe de Administración de tercera clase, el número uno de la escala inmediata inferior, don Francisco Bozzano Prieto: y

3.º Reingresa en comisión de servicio el Técnico Comercial del Estado don José Antonio Cáménez Arnáu, co mo Jefe de Negociado de primera clase, reintegrado al servicio activo en plaza de inferior categoría, situándose entre don Juan Simón Matutano y don Lorenzo del Castillo Yurrita.

Los expresados ascensos tendrán efectos económicos a partir del 15 del corriente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1943.—P. D., José María de Lapuerta.

Ilmo, Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

# MINISTERIO DE EDU-CACION NACIONAL

ORDEN de 14 de abril de 1943 por la que se admite la renuncia presentada por don Miguel Artigas del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, a las cátedras de Universidad que se citan.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el ilustrísimo señor don Miguel Artigas Ferrando, que por Orden de 7 de ábril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 del mismo) fué nombrado Presidente efectivo del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Paleografía de las Univer sidades de Oviedo y Santiago,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por el señor Artigas Ferrando del indicado cargo, debiendo ser sustituído por el Presidente suplente, Austrísimo señor don Miguel Lasso de la Vega López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposicion para cubrir la plaza de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador da las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Anunciado para cubrir por concurso-oposición los cargos de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador de las cuatro Escuelas Superiores de Veterinaria, por encontrarse vacantes los referidos cargos,

Este Ministerio ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituído en la forma siguiente:

Presidente: Don Maximino San Miguel de la Cámara, Vocal del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas y Catedrático de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central.

Vocales: Don Salustio Alvarado, Catedrático de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y don Gabriel Colomo de la Villa, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Ensenanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se da corrida de «scalas en el profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la segunda categoría del Escalafón del Profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales, por fallecimiento de doña Maria del Pilar Cutanda Salagar, Profesora Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Toledo.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 5 de abril de 1943, y en su consecuencia, pasa 2 la segunda categoria con 4.000 pesetas anuales de sueldo o gratificación doña Isidra Pilar Ramírez Redondas, Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Soria, número 1 de las Auxiliares que se hallan en expectación de sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza. ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Romani Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicha Escuela.

Ilmo, Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Romani Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicho Centro docente, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1943.

#### IBAÑEZ MARTIN

Ihno, Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de abril de 1943, ampliatoria de la 30 de marzo último, referenta a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 30 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril);

Este Ministerio ha resuelto reconocer a los Maestros con hijos muertos en campaña o asesinados por los rojos una puntuación de 0.40 puntos por cada uno de ellos, dentró del grupo de méritos contraídos a favor del Movimiento

A fin de que este extremo, así como los méritos puntuables señalados en la Orden anterior, y cuya documentación no hubiese sido presentada, puedan ser acreditados por los interesados, se concede un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Los justificantes exclusivamente de dichos méritos se remitirán de oficio a la Sección Administrativa de la provincia que cursó el expediente del interesado. Esta lo remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza. Sección de Provisión de Escuelas, en el plazo de tres días siguientes al en que termine la presentación de documentos, con relación duplicada de los peticionarios y haciendo notar al margen el detalle de los documentos remitidos.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1943

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza-

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de abril de 1943 por la que se aprueba la relación de aspirantes al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Maritimas formulada por el Tribunal calificador.

Ilmo. Sr.: Vistas las relaciones formuladas por el Tribunal de exámenes nuación se detalla:

para ingreso en el Cuerpo Técnicomecánico de Señales Marítimas, en virtud de la convocatoria anunciada por Orden de 14 de julio de 1942,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe la relación elevada por el Tribunal por orden de méritos, siendo el de colocación en el Escalafón del Ouerpo el que a conti-

				_			
1.		Alfredo Narbón Sánchez	Oposición li		• • • • • •		prácticas.
2.		Valentin Castreje Lizancos	- 1	ibre	• • • • • •		prácticas.
3.		José Díaz Gómez		ibre	• • • • • •		prácticas.
4.		Alberto Aguirre Martín	Oposición li		• • • • • •		prácticas.
5.,		Manuel Villarejo Rodríguez	Oposición li		• • • • •		prácticas.
6.		Antonio Castaño Lamelas	Oposición - li				prácticas.
7.		Saturnino Suárez Camarero .	Familiar de		ima		prácticas.
8.		Servando Méndez Alvarez	Ex combati		• • • • •		prácticas.
9.		Manuel Pena Debén	Oposición I		• • • • •		prácticas.
10.		Angel Mario Delgado Gallinal.	Ex combatie		• • • • • •		prácticas.
11.		José Fernández Muñoz	Oposición l		• • • • • •		prácticas.
12.		Rafael Hidalgo Conejo	Oposición li		• • • • • •		prácticas.
13.		Jesús Torres Casal /	Oposición li		<u></u>		prácticas.
14.		Angel Jiménez de Gracia	4	ibre	• • • • • •		prácticas.
15.		Carlos Maceda Ramón	- 1	ibre	• • • • • •		prácticas.
16.		Eduardo Martínez González.	Ex combatie		• • • • • •		prácticas.
17.		Francisco Prieto Alvarez		ibre	••••		prácticas.
18.		Andrés Muñoz Díaz	- 1	ibre	• • • • • •		prácticas.
19.		Jaime Gual Pocovi	Ex combatie	-	• • • • •		prácticas.
20.		Juan Moragón Suárez		ibre	• • • • •		prácticas.
21.		José Pérez Hierro		ibre	• • • • •		prácticas.
22.		Pedro Ferrando Torres		ibre	•••••		prácticas.
23.		José Rodríguez Artola	- 12	ibre	• • • • • •		prácticas.
24.		Francisco Medina Cuesta	- 4	ibre	• • • • •		prácticas.
<b>2</b> 5.		Francisco Badenes Gasset	Oposición l	ibre	• • • • •	Sin	prácticas.
26.	D.	Manuel Alvarez-Pardiñas Ro-					
	_	mero	Ex combatie				prácticas.
27.		Vicente de la Corte López		ibre	•••••		prácticas.
28.		Francisco Lamelas Gómez	k	ibre	•••••		practicas.
29.		Antonio Roselló Prats		ibre	• • • • • •		prácticas.
30.	D.	Alfonso Sanz Morales	Oposición li	ibre	• • • • • • •	sin	prácticas.

los 18 primeros que constituyen la relación formulada por orden de calificación; pero como cinco de las citadas vacantes corresponden a la categoría de Terceros, con 6.000 pesetas de sueldo anual, se proveerán nombrando a los cinco primeros señores de la relación citada.

Estos cinco últimos nombramientos no tendrán efectividad económica hasta que por los interesados se consoliden los dos años de servicio que determina el artículo sexto del Decreto de 28 de septiembre de 1935. quedando incorporados al Escalafón excepción indicada en el apartado sedel Cuerpo en situación de supernumerarios los citados 18 aspirantes por base décima de la Orden de convoca-

2.º Que para cubrir las 18 vacan- meros 6, 9 y 12 (señores don Antonio tes existentes en la plantilla del Cuer Castaño Lamelas, don Manuel Pena po se nombre, con la categoría de Debén y don Rafael Hidalgo Conejo, Cuartos, con 5.000 pesetas anuales, a que las tienen realizadas, pudiendo éstos ser destinados a prestar servicio,

> A todos ellos se les extenderá el correspondiente título, y a los cinco primeros se les expedirá también el correspondiente a la categoría de Terceros en comisión hasta que cumplan dos años de servicio en la categoría de entrada.

3.º Que los restantes señores de la citada relación queden en expectativa de ingreso, obteniéndolo a medida que se produzcan vacantes.

4.º Que todos los aspirantes declarados aptos por el Tribunal, con la gundo, deberán dar cumplimiento a la no tener efectuadas las prácticas retoria de 14 de julio de 1942, o sea, soli-glamentarias, con excepción de los mú-citando, en el plazo en ella fijado, de

los Ingenieros Jefes de las provincias maritimas el efectuar las prácticas reglamentarias en un faro que reúna las condiciones señaladas en la referida base, sin cuyo requisito no podrán ser destinados ni solicitar destino. Los Ingenieros Jefes darán cuenta a la Subsecretaria de las autorizaciones que concedan y de las certificaciones que expidan

5.º Que todos los aspirantes que figuran en la relación de aprobados enviaran a la Sección de Personal de Cuerpos Especializados de este Departamento nota de sus domicilios, y a falta de ella, serán válidas las comunicaciones que se les dirijan por las autoridades municipales del punto donde firmaron su petición de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1943.

PEÑA BOÉUF

Ilmo, Sr. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Puertos y Señales Maritimas.

# **ADMINISTRACION CENTRAL**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provincial de Administración Local.

De conformidad con las normas establecidas por la Ley de 23 de noviembre de 1940. Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente. Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables, esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

- 1.º A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se tendrá por convocado Concurso para proveer en propiedad las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.
- 2.º Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso:
- de 1941 podrán concursar plazas de la janteriores.

categoria con que ellos figuren en, el mencionado Escalafón: los de 2.ª 3ª v 4.ª podrán concursar plazas de categoría superior si, en la fecha en que ter mine el plazo para la presentación de instancias hubieren consolidado el derecho a los ascensos que establece el artículo 3.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

- b) Los que tengan reconocido el derecho de figurar en el Escalafón o a ser incluidos en categoría superior a la que en el mismo les fué asignada, siempre que haya sido por expresa re solución de este Ministerio, podrán solicitar plazas de la categoria que se les haya reconocido.
- c) Los Interventores de Cataluña a quienes alcancen los beneficios del artículo 1.º, apartado a) del Decreto de 16 de octubre de 1941, podrán concursar plazas de 4.ª categoría; si a la fecha del mencionado Decreto hubieren terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o Profesorado Mercantil podrán concursar plazas de la categoría 1.ª
- d) Los aprobados en el primero y segundo cursos del Instituto de Estudios de Administración Local podrán concursar plazas de categoría especial.

Cada concursante tiene derecho a so licitar libremente una o varias plazas de la categoria que le corresponde (expresando caso de ser varias, el orden de preferencia con que las desea). sin perjuicio del derecho que tiene a solicitar plazas de categoría inferior a la suya presonal, según lo establecido en el articulo 160 de la Ley Múnicipal de 1935.

- 3.º Para tomar parte en el Concur. so habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo núm, 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.
- 4.º A la instanc a deberán acompa ñar los concursantes:
- a) Declaración conforme al modelo número 2 que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun pedrá motivar la exclusión del Concurso con la pérdida de de. dechos.
- b) Documentos originales, competentemente expedidos y legitimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etc.), la forma acostumbrada. a) Los Interventores incluídos en el salvo que se hubieren presentado con Escalafón provisional de 16 de marzo ocasión de alguno de los Concursos

- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.
- e) Reciso acreditativo de haber sa... tisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General los derechos a que ha ce referencia el artículo 6.º de la Orden de 4 de diciembre de 1940 (veinticinco pesetas los Interventores de categoría especial, 1. 2. y 3. y quince pesetas los de 4.ª v 5.ª).
- f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número, cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un Timbre móvil de veinticinco céntimos.
- 5.º A la vista de los documentos originales aportados en este Concurso o en los anteriores, este Centro visarà v autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la déclaración o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.
- 6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.
- 7.º El concursante en quien recaye. re el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considerará que renuncia el cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar tomar parte en el Concurso implica la aceptación de la Jefatura de Sección Provincial o Intervención de Fondos para que fuere nombrado\y la renuncia de la que desempeña
- 8 º El concursante que renuncie tres veces a una Intervención perderá elderecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.
- 9.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de su provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación, en los Ayuntamientos respectivos en

Madrid, 1 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla,

MODELO NUM. 1

Póliza
de
1,50 ptas.

•		1	i	•	
		1,50 ptas.	*	×	
			1		*
Ilmo. Sr.:					,
domicilio en	da enxpone:	provisto de ce	édula personal n	úmero, ta	arifa
	b) Los docume de los extremos que l c) Certificación	l, desea tomai ero cuatro de resumen de la ntos originales de anteceden de conducta ditativo de ha s de la declara ir las condicio	r parte en el co la convocatoria, la circunstancias s que al respald n la declaración tes penales. expedida por el ber satisfecho lo ción para las pla	oncurso convoc acompaña: que reúne. lo relaciona, ac Alcalde de a cantidad de Dirección, zas que solicita.	creditativos
A V. I SUPLICA	se digne tenerle por alguna de las siguien		el presente con	curso y le sea	adjudicada
	1. <sup>a</sup> (Plaza 2. <sup>a</sup> 3 <sup>a</sup> Etc.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			<b>V</b>
	Gracia que no due chos años.	da alcanzar d	le V. I., cuya	vida guarde	Dios mu
,			(Fecha y fir	rma del interesado	) ,
•	; ,	•			
ILMO. SR DIREC	CTOR GENERAL DE	ADMINIST	RACION LOCA	AL.—MADRID	•
(Al dorso)			•		•
	mentos originales que apor		,		
	mentos presentados en 'co				s ,
			2		

MODETO	NTTTM#	
AND DEFENDED	NUM	7

CategoríaEscalafón	Timbre	Copia para la vacante de:(Provincia
,	de	
	0,25 pesetas	1 · ·
4		No.

# DECLARACION PARA EL CONCURSO DE INTERVENTORES

I.	Datos personales:
	Nombre y apellidos (Provincia de
II.	Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
III.	Títulos académicos y profesionales, Oposiciones ganadas, estudios y conocimiento que posee

## IV. Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores; puede expresarse en forma global —años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)

- V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.
- VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
- VII. Situación actual: (Expectación de destino, o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino.)
- VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)

(Fecha y firma del interesado.)

# RELACION DE INTERVENCIONES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE SE HALLAN VACANTES

PLAZAS		egoria ueldo	PLAZAS		egoria ueldo
Albacete:			Cardona'	5.ª	6.000
. `	5.8	6.000	Cornella de Llobregat	4.a	8.000
Alcaraz	5.8 5.a	6.000	Gavá	5.a	6.000
Chiohilla	4.8	7.000	Malgrat		6.000
La Roda	4.*	7.000	Manlleu	4.a	7.000
Tobarra	3.4	9.000	Martorell	5.*	6.000
Villarrobledo	0,	3.000	Mataró		11.000
Alicante:			Molins de Rey		7.000
Ameance			Mollet		8.000
Almoradi	4.*	7.000	Moncada y Rexanch		7.000
Aspe	4.a	7.000	Olesa de Montserrat		6.000
Callosa de Segura	4.R	7.000	Prat de Llobregat		7.000
Cocentaina		6.000	Premiá de Mar		7.000
Crevillente	4.*	7.000	Puigreig		6.000
Denia	4.a	8.000	San Celoni		6.000
Monovar	4.a	7.000	S. Feliú de Llobregat		7.000
Pego	4.2	8.000	S. Ginés de Vilasar		6.000
Petrel	5.ª	6.000	S. Juan de Vilasar		6 000
			S. Saburnino de Noya		6.000
Almería:	,		· Sardanyola		6.000
Adra	4.*	8:000	. Sitges		8.000
Cuevas de Almanzora	4.4	7.000	✓ Torelló		6.000
Dalias	5.ª	6.000	· Viladecamps	<b>4</b> . <sup>a</sup>	7.000
Huercal Overa		8.000	Burgos:		
Avila:			Jefatura Sección Provincia:	1.a	13.000
Candeleda	5.a	6.000	Cáceres:	. 1	10.000
- ·					<b>5</b> 000
Badajoz:			Alcántara		7.000
Barcarrota,		6.000	Arroyo de la Luz		7.000
Bienvenida		7:000	Brozas		7.000
Cabeza de Buey		8.000	Coria		6.000
Campanario	5.a	6.000	Garrovillas		6.000
Castuera		8.000	Hervás		6.000
Fuente de Cantos	-	8.000	Jaraiz de la Vera		7.000 6.000
Fuente del Maestre		6.000	Logrosán		6.600
Fuentes de León		6.000	Miajadas		6.000
Granja de Torrehermosa		6.900			6.000
Guareña		7.000	Montánchez	-	6.000
Higuera la Real	5.a	6.000	Torrejoncillo		6.000
Llerena	4.a	7.000	Vallencia de Alcántara		8.000
Monesterio	5.	6.000 6.000	Vancticia de incantara	· T	0.000
Montemolin	5.*	•	Cádiz:		•
Montijo		7.000 7.000	Alcalá de los Gazules	4 2	8.000
Olivenza			177		
Quintana de la Serena	5.ª	6.000 8.000	Barbate		8.000
S. Vicente de Alcántara		7.000	Bornos		6.000 6.000
Santos de Maimona		6.000	Chipiona		7.000
Zalamea de la Serena	ð.··	0.000	Jimena		7.000
·			Los Barrios		7.000
Baleares:	,	••	Olvera	•	8.000
Alayo:	5.a	6.000	Puerto de Santa María		11.000
Ciudadela		8.000	Rota		9.000
La Puebla	_	6.000	San Roque		7.000
Sóller		8.000	Tarifa		9.000
					6.000
Barcelona:			Trebujena		6.000
		10.000	Vejer de la Frentera		8.000
Badalona		12.000	Villamartin		7.000
Berga		8.000	viitalitalitii	. z.	1.000
Caldas de Montbuy		6.000	Castellón:		
Calella == ==		8.000		4,4	7.000
Canet de Mar 🚜 🚃 🕍 🚟 🔐 😘 🚾	. <u>5</u> .*	<b>€</b> .0₽0	Almazora m 元本本本本本本本		4.000

PLAZAS		egoria ueldo	PLAZAS		egori; sueldo
Benicarló	4.8	7.000	Granada:		
Morella	5.a	7.000	·		
Nules	4.8	7.000	Albuñol	5.a	6.000
Onda	4.8	7.000	Algadinejo	5.4	6.000
			Almuñecar	4.a	7.000
Ciudad Real:			Caniles	5.a	6.000
Ciudan iscar.			Husegar	4.a 4.a	7.000
Almodóvar del Campo	4.a	8.000	Huéscar		$\frac{7.000}{6.000}$
Argamasilla de Alba	5.a	7.000	Montefrío	5.* 4.*	7.000
Calzada de Calatrava	4.a	7.000	Pinos-Puente	4,ª	8.000
Campo de Criptana	4.a	8.000	1 mos-1 denve	4	6.000
Herencia	4.B	7.000	Guadalajara:		
Infantes	4.a	7.000			
Malagón	4.a	7.000	Sigüenza	5.*	7.000
Membrilla	5.a	6.000			
Moral de Calatrava	4.a	7.000	Guipúzcoa:		
Pedro Mañoz	5.a	7.000	Azcoitia	4.	7.000
Fledrabuena	5.a	6.000	Azpeitia	4.a	7.000
Santa Cruz de Mudela	4.a	7.000	Beasaín	5.a	6.000
Socuéllamos	4.a	8.000	Elgoibar	5.a	6.000
Solana	4.a	8.000	Fuenterrabía	4.a	8.000
Torralba de Calatrava	5.8	6.000	Hernani	4.a	8.000
Villarrubia de los Ojos	5.a	7.000	Irún	3.8	10.000
Viso del Marques	5.a	6.000	Oñate	4.a	7.000
Of others.		•	Huelva:		
Cérdoba:			, I		
Baena	$3.^{a}$	10.000	Almonte	4,a	7.000
Belalcázar	4.a	7.000	Aroche	4. a	7.000
Belmez	4.1	8.000	Bollullos del Condado	4.a	7.000
Benameji	5.a	6.000	Calañas	õ.ª	6.000
Cañete de las Torres	5.ª	7.000	Gibraleón	4.a	7.000
Carcabuey	5.ª	6.000	Cortegana	5.a	6.000
El Carpio	5.ª	6.000	Lepe	4.a	7.000
Espejo	<b>4</b> a	7.000	Minas de Río Tinto	4.a	7.000
Fernán Núñez	4. <sup>n</sup>	8.000	Nerva	4.a	8.000
Hornachuelos	5.n	6.000	Trigueros		7.000
La Rambla	4.3	8.000	Valverde del Camino	5.ª	7.000
Luque	5.a	7.000	Villalba del Alcor	5.a	6.000
Montilla	3.3	11.000	Huesca:		
Palma del Río	4.a	8.000			٠.
Posadas	4.ª	7.000	Barbastro	4.a	8.000
Pozoblanco	3.a	9.000	Fraga	4.a	7.000
Rute Santaella	4.a 5.a	8.000	Hecho	5.ª	6.000
		6.000	Monzón	5.4	6.000
Villanueva de Córdoba	4.5	8.000	Jaén:		
la Cornña:					
6 <sub>1</sub>			Alcaudete	4.4	8.000
Carballo	5.ª	6.000	Arjona	4.a	7.000
Muros	5.a	6.000	Arjonilla	5.a	$6.000_{l}$ ·
Noya	4.a	7.000	Bailén	4.a	8.000
Ortigueira	4.a	8.000	Baños de la Encina	5.a	6.000
		· j	Beas de Segura	4.a	8.000
Cuenca:			Carhibil A.	4,a	7.000
	0 -	11.000	Castellar de Santisteban	4.a	7.000
Jefatura Sección Provincial		11.000	Castillo de Locubin	5.a	6.000
San Olemente	5.ª	6.000	Fuensanta de Martos	5.ª	6.000
Tarancón	4.a	7.000	Huelma	4.a	7.000
•		Ţ	lbros	5.a	6.000
erona:		1	Jabalquinto	5.a	6.000
			Jódar	4.a	7.000
Blanes	4.a	7.000	Lopera	4.a	7.000
	4.a	8.000	Mancha Real	4. a	7.000
	5.ª	6.000	Marmolejo	4.a	7.000
	5.ª <b>5.</b> ª	7.000 <b>6.000</b>	Mengibar	5.ª <b>4.</b> ■	6.000 7. <b>000</b>

Oriceta	PLAZAS		egoria ueldo	PLAZAS		egoría ueldo
Peal de Becerro	Orcoro		6.000	Magarnén	4.5	7 000
Pegalajar	Dool de Becerro			Moratalla	4.4	
Deciration						
Queedad				Totana	4.s	
Sabiole   Sendiago de la Espada   5.5   6.000				200000000000000000000000000000000000000		1.000
Santiago de la Espada   5	Sabiote			Orense:		
Santisteban del Pierto 4. 7.000 Torredeclempo 4. 8.000 Torredeclempo 4. 8.000 Valdepeñas de Jaén 5. 6.000 Villetas 6.000 León: La Bañeza 7.000 León: La Bañeza 7.000 León: Leónia: Baiaguer 4. 7.000 Berjas Biancas 5. 6.000 Cervera 4. 7.000 Pola de Lena 4. 7.000 Pola de Lena 4. 7.000 Rivadesella 4. 7.000 Rivadesella 4. 7.000 Rivadesella 4. 7.000 Villaviensa 4. 7.000 Villaviensa 6.000 Villaviensa 6.0000 Villavie	Santiago de la Espada	5.4		Comballing		
Siles	Santisteban del Puerto	4.8	7.000		<b>3.</b> -	0.000
Torrepece			6.000	Ovledo		•
Valchepeñas de Jaén	Torredelcampo	4.*	8.000			
Villenies	Torreperogil			Aller	8.4	
Villanueva de la Reina   5.   6.000   Crado   7.   4.   7.000   Fola de Lena   4.   8.000   Lucroa   4.   8.000   Las Palmas   4.   8.000   Las Palm						
Lefon:   Leviana	Vilches					
Pola de Lena						
Luarca	villandeva de la Reina	5.4.	6.000	Daviana	4.	
Lianes	Tohm.			Tuoren	4 4 i	
Lérida:						
Rivadesella	La Bafieza	4.*	7.000	Piloña		
Salas	·			Rivadesella	4 1	
Balaguer	Lérida:					
Borjas Blancas	Balaguer	4.8	7.000			
Cervera	Borjas Blancas					
Tarrega		-				
Palencia   Palencia		4.8	7.000			8.090
Alfaro	*					
Cervera del Rio Alhama					_	
Haro		-	* . *			
Lugo   Canatada   4.    7.000   Caravaca   4.    8.000   Carbonero el Mayor   5.    6.000   Caravaca   4.    8.000   Caravaca   3.    9.000   Cazallade la Sierra   4.    9.550   Cofez   4.    9.55				Paredes de Nava	5.ª	6.000
Chantada				T The Income.		
Chantada	banto Donningo de la Calzada	4.5	1.000			
Mondoñedo   5.* 6.000   Cangas de Morrazo   5.* 6.000   Monforte de Lemus (pendiente recurso de casación)   4.* 8.000   Lalín   5.* 7.500   Sarria (pendiente recurso de casación)   4.* 7.000   Porriño   5.* 6.000   Puenteareas   4.* 7.000	Lugo:			Galdar	4.3	9.000
Mondoñedo	Chantada	5.3	7.000	Pontevedra:		
Monforte de Lemus (pendiente recurso de casación)		5.ª	6.000	Cangas de Morrazo	. 5.	6.000
Acceptable   Acc						
Sarria (pendiente recurso de casación)   4.8   7.000   Porriño   5.8   6.000   Puenteareas   4.8   7.000   Puenteareas   4.8   7.000   Puenteareas   4.8   8.000   Corcedilla   4.8   8.000   Santa Cruz de Tenerife:   Cabildo Insular Gomera   4.8   8.000   Comenar de Oreja   5.8   6.000   Santa Cruz de la Palma   4.8   8.000   S			8.000			7.500
Madrid:   Santa Cruz de Tenerife:   Cabildo Insular Gomera   4.8   8.000   Orotava (pendiente posesión)   3.8   10.000   Santa Cruz de la Palma   4.8   8.000   Santa Cruz de la Palma   4.8   8.000   Comenar de Oreja   5.8   6.000   Comenar Viejo   4.8   7.000   Santa Cruz de la Palma   4.8   8.000   Castro Urdiales   4.8   7.000   Castro Urdiales   4.8   7.000   Castro Urdiales   4.8   7.000   Castro Urdiales   4.8   8.000   Castro Urdiales		4.a	7.000			6.000
Arganda 5.4 6.000	Villalba	5.ª	7.000	Puenteareas	, 4.a	7.000
Cabildo Insular Gomera   4.	. Madrid:			Santa Cruz de Tenerife:		
Cercedilla		· •	2.000			8.000
Colmenar de Oreja   5.						10.000
Colmenar Viejo         4.2 7.000 d. 8.000         Santander:           El Escorial         4.2 8.000         Castro-Urdiales         4.2 7.000 d. 8.000           Málaga:         Laredo         4.2 7.000 d. 8.000         Reinosa         4.2 8.000           Archidona         5.2 6.000 d. 8.000         Segovia:         Coin         4.2 8.000           Coin         4.2 8.000 d. 8.000         Aguifafuente         5.2 6.000           Cortes de la Frontera         4.2 7.000 d. 8.000         Carbonero el Mayor         5.2 6.000           Estepona         4.3 8.000 d. 8.000         Cuéllar         4.3 7.000           Marbella         4.3 7.000 d. 8.000         Nava de Oro         5.3 6.000           Murcia:         Sevilla:           Abarán         4.3 7.000 d. 6.000         Cabezas de San Juan         4.3 7.000           Alhama         5.3 6.000 d. 6.000         Cantillana         5.3 6.000           Calasparra         4.3 7.000 d. 6.000         Casariche         5.2 6.000           Caravaca         3.3 9.000 d. 6.000         Cazalla de la Sierra         4.3 9.350           Celeguín         4.3 8.000 d. 6.000         Estepa         3.3 9.000		_		Santa Cruz de la Palma	, 4.a	8.000
Castro Urdiales						
Mālaga:       Laredo       4.3 7.000 Reinosa       4.4 7.000 Reinosa       4.4 7.000 Reinosa       4.4 7.000 Reinosa       4.4 7.000 Reinosa       4.5 8.000 Reinosa				Santander:		
Archidona       4.a       7.000         Campillos       5.a       6.000         Coin       4.a       8.000         Cortes de la Frontera       4.a       7.000         Estepona       4.a       8.000         Marbella       4.a       7.000         Murcia:       Sevilla:         Abarán       4.a       7.000         Aguilas       3.a       9.000         Alhama       5.a       6.000         Calasparra       4.a       7.000         Caravaca       3.a       9.000         Caravaca       3.a       9.000         Ceheguin       4.a       8.000         El Coronil       4.a       7.000         Estepa       3.a       9.000         Cieza       3.a       10.000       Estepa       3.a       9.000	El Escollat	, <b>T</b> .	0.000	Castro Urdiales	. 4.ª	8.000
Archidona       4.a       7.000         Campillos       5.a       6.000         Coin       4.a       8.000         Cortes de la Frontera       4.a       7.000         Estepona       4.a       8.000         Marbella       4.a       7.000         Murcia:       Sevilla:         Abarán       4.a       7.000         Aguilas       3.a       9.000         Alhama       5.a       6.000         Calasparra       4.a       7.000         Caravaca       3.a       9.000         Caravaca       3.a       9.000         Caparlia de la Sierra       4.a       7.000         Ceheguín       4.a       8.000       El Coronil       4.a       7.000         Cieza       3.a       9.000       Estepa       3.a       9.000	Málaga:					
Campillos         5.a         6.000         Segovia:           Coin         4.a         8.000         Aguiafuente         5.a         6.000           Cortes de la Frontera         4.a         7.000         Carbonero el Mayor         5.a         6.000           Estepona         4.a         8.000         Cuéllar         4.a         7.000           Marbella         4.a         7.000         Nava de Oro         5.a         6.000           Murcia:         Sevilla:           Abarán         4.a         7.000         Arahal         4.a         8.000           Aguilas         3.a         9.000         Cabezas de San Juan         4.a         7.000           Alhama         5.a         6.000         Cantillana         5.a         6.000           Calasparra         4.a         7.000         Casariche         5.a         6.000           Caravaca         3.a         9.000         Cazalla de la Sierra         4.a         9.350           Ceheguin         4.a         8.000         El Coronil         4.a         7.000           Cieza         3.a         10.000         Estepa         3.a         9.000	\			Reinosa	. 4 <sub>.</sub> .a	8.000
Coin         4.a         8.000         Aguitafuente         5.a         6.000           Cortes de la Frontera         4.a         7.000         Carbonero el Mayor         5.a         6.000           Estepona         4.a         8.000         Cuéllar         4.a         7.000           Marbella         4.a         7.000         Nova de Oro         5.a         6.000           Murcia:         Sevilla:           Abarán         4.a         7.000         Arahal         4.a         8.000           Aguilas         3.a         9.000         Cabezas de San Juan         4.a         7.000           Alhama         5.a         6.000         Cantillana         5.a         6.000           Calasparra         4.a         7.000         Casariche         5.a         6.000           Caravaca         3.a         9.000         Cazalla de la Sierra         4.a         9.350           Ceheguin         4.a         8.000         El Coronil         4.a         7.000           Cieza         3.a         10.000         Estepa         3.a         9.000						
Cortes de la Frontera         4.a 7.000 Estepona         Carbonero el Mayor         5.a 6000 Cuellar         4.a 7.000 Nava de Oro         5.a 6.000 S.a 6.000           Murcia:         Abarán         4.a 7.000 Arahal         4.a 8.000 Cabczas de San Juan         4.a 7.000 Alhama         4.a 7.000 Cantillana         5.a 6.000 C				_		
Estepona       4.3       8.000       Cuéllar       4.3       7.000         Marbella       4.3       7.000       Nava de Oro       5.3       6.000         Murcia:       Abarán       4.3       7.000       Arahal       4.3       8.000         Aguilas       3.3       9.000       Cabczas de San Juan       4.3       7.000         Alhama       5.3       6.000       Cantillana       5.3       6.000         Calasparra       4.3       7.000       Casariche       5.2       6.090         Caravaca       3.3       9.000       Cazalla de la Sierra       4.3       9.350         Ceheguín       4.3       8.000       El Coronil       4.3       7.000         Cieza       3.4       10.000       Estepa       3.3       9.000				Aguilafuente	5.ª	6.000
Marbella       4.a       7.000       Nava de Oro       5.a       6.000         Murcia:       Sevilla:         Abarán       4.a       7.000       Arahal       4.a       8.000         Aguilas       3.a       9.000       Cabzas de San Juan       4.a       7.000         Alhama       5.a       6.000       Cantillana       5.a       6.000         Calasparra       4.a       7.000       Casariche       5.a       6.000         Caravaca       3.a       9.000       Cazalla de la Sierra       4.a       9.350         Ceheguin       4.a       8.000       El Coronil       4.a       7.000         Cieza       3.a       9.000       Estepa       3.a       9.000			à .			6 000
Murcia:     Sevilla:       Abarán     4.ª 7.000     Arahal     4.ª 8.000       Aguilas     3.ª 9.000     Cabzas de San Juan     4.ª 7.000       Alhama     5.ª 6.000     Cantillana     5.ª 6.000       Calasparra     4.ª 7.000     Casariche     5.² 6.000       Caravaca     3.ª 9.000     Cazalla de la Sierra     4.ª 9.350       Ceheguin     4.² 8.000     El Coronil     4.² 7.000       Cieza     3.ª 10.000     Estepa     3.ª 9.000						
Abarán       4.ª       7.000       Arahal       4.ª       8.000         Aguilas       3.ª       9.000       Cabezas de San Juan       4.ª       7.000         Alhama       5.ª       6.000       Cantillana       5.ª       6.000         Calasparra       4.ª       7.000       Casariche       5.²       6.090         Caravaca       3.ª       9.000       Cazalla de la Sierra       4.ª       9.350         Ceheguin       4.²       8.000       El Coronil       4.²       7.000         Cieza       3.ª       10.000       Estepa       3.ª       9.000	Marcella	4.4	7.000	Nava de Oro	5.ª	6.000
Aguilas       3.ª       9.000       Cabezas de San Juan       4.ª       7.000         Alhama       5.ª       6.000       Cantillana       5.ª       6.000         Calasparra       4.ª       7.000       Casariche       5.²       6.000         Caravaca       3.ª       9.000       Cazalla de la Sierra       4.ª       9.350         Ceheguin       4.²       8.000       El Coronil       4.²       7.000         Cieza       3.ª       10.000       Estepa       3.ª       9.000	Murcia:			Sevilla:		÷
Aguilas       3.ª       9.000       Cabezas de San Juan       4.ª       7.000         Alhama       5.ª       6.000       Cantillana       5.ª       6.000         Calasparra       4.ª       7.000       Casariche       5.²       6.000         Caravaca       3.ª       9.000       Cazalla de la Sierra       4.ª       9.350         Ceheguin       4.²       8.000       El Coronil       4.²       7.000         Cieza       3.ª       10.000       Estepa       3.ª       9.000	Abarán	4,a	7.000	Arahal	4.a	8.000
Alhama       5.a 6.000       Cantillana       5.a 6.000         Calasparra       4.a 7.000       Casariche       5.a 6.000         Caravaca       3.a 9.000       Cazalla de la Sierra       4.a 9.350         Ceheguin       4.a 8.000       El Coronil       4.a 7.000         Cieza       3.a 10.000       Estepa       3.a 9.000						
Calasparra       4.ª 7.000       Casariche       5.² 6.000         Caravaca       3.ª 9.000       Cazalla de la Sierra       4.ª 9.350         Ceheguin       4.² 8.000       El Coronil       4.² 7.000         Cieza       3.ª 10.000       Estepa       3.ª 9.000		-				
Caravaca       3.*       9.000       Cazalla de la Sierra       4.*       9.350         Ceheguin       4.*       8.000       El Coronil       4.*       7.000         Cieza       3.*       10.000       Estepa       3.*       9.000				1		
Ceheguin       4.2       8.000       El Coronil       4.2       7.000         Cieza       3.4       10.000       Estepa       3.4       9.000						
Cieza 3. 10.000 Estepa 3. 9.000	•= •	4.2		El Coronil	4.8	7.000
		3.	10.000	Estepa	3.a	9.000
	La Unión		7.000	Fuentes de Andalucía	4.*	7.000

PLAZAS	Categoria y sueldo	PLAZAS	Categoría y sueldo
Gerena Guadalcanal Herrera Lebrija Mairena del Alcor Montellano Morón de la Frontera Osuna Palacios y Villafranca Paradas El Rubio El Saucejo Villanueva del Río	5.* 6.000 6.* 7.000 4.* 8.000 5.* 7.000 4.* 7.000 3.* 10.000 2.* 11.000 4.* 7.000 4.* 7.000 4.* 7.000 5.* 6.000 5.* 6.000 8.* 9.000	Valencia:  Albrique	5.a 7.000 5.a 6.000 5.a 6.000 5.a 6.000 4.a 7.000 5.a 6.000 4.a 7.000 3.a 9.000 5.a 7.000 4.a 8.000 4.a 7.000
Soria:  Diputación Provincial		Valladolid:  Medina de Rioseco	5.* 6.000 5.* 6.000 5.* 6.000
Tarragona:  Jefatura Sección w	1.* 13.000 5.* 6.000 4.* 8.000 5.* 6.000 5.* 6.000 4.* 7.000 3.* 9.000 5.* 6.000	Vizcaya:  Jefatura Sección  Abanto y Ciérvana  Bermeo  Durango  Galdácano  Ondárroa  San Salvador del Valle  Santurce Ortuella  Zaragoza:  Borja  Caspe  Epila  Gallur	1.* 15.444 4.* 7.000 4.* 8.000 4.* 8.000 4.* 7.000 4.* 7.000 5.* 6.000 5.* 7.000 5.* 6.000 5.* 6.000

NOTA.—Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o recurso se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Declarando desierto al concurso convocado para proveer la plaza de Offcial de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio convocado para la provisión de la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres sin haberse presentado ninguna solicitud para dicho cargo, esta Dirección General hace público que se ha declarado de sierto el referido concurso.

Madrid, 27 de abril de 1943.— P. D., Esteban Gomez CAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterias)

Declarando nulo, por extravio, el billete de la Loteria Nacional que se cita, correspondiente al sorteo del dia 3 del corriente mes de mayo.

Habiendo sufrido extravio el billete de primera serie, núm. 15.078, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 3 del próximo mes de mayo, que fué remitido para su venta a la Administración de Loterías núm. 12, de Sevilla.

Esta Dirección General, de anformadad con lo preve i lo en el an culos

décimo de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda,

Madrid, 30 de abril de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.